

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÁLVARO DÍAZ FERRER
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0130

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 18 de julio de 2019, el Querellante, Álvaro Díaz Ferrer, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), Querrela, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$2,649.60.

El Querellante alegó que objetó la factura del 16 de enero de 2018 ante la Autoridad, porque se facturó en exceso del servicio eléctrico utilizado, ya que durante el período que comprende la factura no tuvo servicio eléctrico por el paso del Huracán María por la Isla.²

El 10 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación*.³ En ésta adujo que la Querrela presentada el 18 de julio de 2019, no fue notificada a la Autoridad dentro del término de quince (15) días requerido por Reglamento para que el Negociado de Energía adquiriera jurisdicción.

El 16 de septiembre de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Contestación a Solicitud de Desestimación*.⁴ Mediante dicho escrito alegó que la Secretaría del Negociado de Energía le había enviado un comunicado en la que se indicaba que por error involuntario no se le había enviado copia del recurso pidiendo para su correspondiente notificación.

El 31 de octubre de 2019, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a los efectos de atender la solicitud de desestimación de la Autoridad, a celebrarse el 14 de noviembre de 2019 a las 1:00 p.m. en la Suite 701 del Negociado de Energía.⁵

Llamado el caso para la celebración de la Vista, compareció el Querellante por derecho propio, acompañado de su hermana y testigo, Olga Díaz Ferrer. Por la Autoridad, compareció la Lcda. Zayla N. Díaz Morales y la Lcda. Rebecca Torres Ondina junto a la testigo, Darleen Fuentes Amador. Durante la Vista se procedió a discutir la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 10 de septiembre de 2019. Además, la Autoridad añadió como argumento para la solicitud de desestimación que el Querellante

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 18 de julio de 2019, págs. 1-19.

³ *Moción de Desestimación*, 10 de septiembre de 2019, págs. 1-3.

⁴ *Moción en Contestación a Solicitud de Desestimación*, 16 de septiembre de 2019, págs. 1-6.

⁵ Orden, 31 de octubre de 2019, pág. 1.



acudió al palio del Negociado de Energía fuera del término reglamentario de treinta (30) días para así hacerlo.

El 10 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden en la que declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad, toda vez que la notificación de la Querella se efectuó conforme la Sección 3.05 (B) del Reglamento 8543.⁶ Se determinó que el Querellante se excedió de los quince (15) días que le otorga el Reglamento para notificarle a la Autoridad obrando justa causa. De otra parte, se dictaminó que el Negociado de Energía tenía jurisdicción para atender la Querella, ya que el Querellante recurrió oportunamente al palio del Negociado de Energía el 19 de agosto de 2019, de una objeción que presentó ante la Autoridad el 12 de febrero de 2018, pero que no fue hasta casi un año desde presentada la objeción, que la Autoridad emitió y notificó su determinación inicial sobre ésta. Es decir, la Autoridad había perdido jurisdicción sobre la objeción.

Tras otros incidentes procesales menores, el 19 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestacion a Querella*.⁷ Entre otros asuntos, alegó que si la Autoridad perdió jurisdicción para evaluar la objeción del cliente por no cumplir con los términos establecidos para ello, era responsabilidad del Negociado de Energía revisar la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribir deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico y, por tanto, determinar cuál es el ajuste correspondiente, si alguno.

El 5 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso a celebrarse el 20 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. en la Suite 701 del Negociado de Energía.⁸

Así las cosas, el 20 de febrero de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa compareció el Querellante, representando por el Lcdo. Javier Méndez Vidal y acompañado de su hermana y testigo, Olga Díaz Ferrer. Por la Autoridad, comparecieron las licenciadas Rebecca Torres Ondina y Zayla Díaz Morales, acompañadas por la testigo, Darlene Fuentes Amador.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.⁹

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”¹⁰

⁶ Orden, 10 de enero de 2020, págs. 1-9.

⁷ *Contestación a Querella*, 19 de febrero de 2020, págs. 1-6.

⁸ Orden, 31 de octubre de 2019, págs. 1-2.

⁹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

¹⁰ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.



Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierda la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez presentada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.¹¹

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.¹² Atribuir el carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

Por otro lado, la doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".¹³

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello, no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo

¹¹ Véase en términos generales, *Id.*

¹² El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión de Energía evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

¹³ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997); *Aponte v. Srio. de Hacienda*, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).



dispuesto por ley.¹⁴ Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.¹⁵ Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "**(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado.** Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares."¹⁶

Por consiguiente, puesto que tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado al Querellante son términos jurisdiccionales y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con los mismos, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor del Querellante, según lo haya solicitado. Además, cabe destacar que el Querellante realizó múltiples gestiones para conocer el destino de su objeción, entre éstas se incluyó un comunicado en mayo, a través del "website" de la Autoridad, para darle seguimiento a la objeción, al no tener respuesta, en junio envió otra carta por correo certificado.¹⁷ En enero solicitó por carta certificada el estatus de la investigación y realizó dos visitas a las Oficinas de la Autoridad en Palo Seco. A saber, el Querellante hizo cinco gestiones durante el 2018, sin recibir comunicación de la Autoridad a tales efectos. El Querellante, además, realizó cuatro intervenciones durante el 2019, lo que desembocó en la presentación de esta Querella.¹⁸

De otra parte, durante la Vista Administrativa, la hermana del Querellante, Olga Díaz, declaró que la urbanización Jardines de Caparra, en donde ubica el Colmado, es una urbanización grande. Indicó que su señora madre también reside en esa urbanización, sin embargo, aunque esta tuvo servicio eléctrico desde mediados de noviembre de 2017, la sección donde ubica el Colmado, no tuvo servicio eléctrico sino hasta luego del 15 de diciembre de 2017, toda vez que hubo una ruptura de un equipo soterrado. Indicó que en enero de 2019, se recibió una factura que comprendió el periodo desde el 8 de septiembre hasta el 12 de enero por la cantidad de \$2,649.60. Conforme lo anterior, se objetó la factura tomando como base un estimado del periodo en que hubo luz entre septiembre a enero, y por lo cual hicieron un pago de \$1,445.43.¹⁹

En la objeción de factura el Querellante estableció que: [s]e procedió a realizar el pago por la cantidad de \$1,445.43 el 2/1/18 número de confirmación #80310458581, promedio por el que se calculó los días que si tuvimos servicio."²⁰ Del mismo modo en un correo electrónico de seguimiento, el Querellante indicó: "[p]or este medio, le estamos enviado contestación a su comunicado del 1ero de agosto de 2018 y recibido en nuestro correo electrónico el 3 de agosto de d[zic] 2018; en el cual estamos de acuerdo con el ajuste señalado, pero continuamos en objeción de la cantidad de \$1,228.23..."²¹ Conforme lo anterior, durante la Vista Administrativa, Olga Díaz, declaró que el Colmado no contó con

¹⁴ *J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc.*, 107 D.P.R. 76 (1978); *Saavedra v. Central Coloso, Inc.*, 85 D.P.R. 421, 423 (1962); *F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy*, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

¹⁵ *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).

¹⁶ *Pérez, Pellot. v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995); *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 240 (1992); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978), y énfasis nuestro.

¹⁷ Exhibit III de la Autoridad, copia correo electrónico sobre Estatus de Ajuste, pág. 1.

¹⁸ Véase testimonio de Olga Díaz, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 25:00 – 38:00.

¹⁹ Véase testimonio de Olga Díaz, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 17:00 – 38:45.

²⁰ Exhibit II, Objeción de Factura OB201805223USJ, pág. 1.

²¹ Exhibit III, Copia Email Contestación Ajusta, pág. 1.



servicio eléctrico: del 19 septiembre de 2017 al 8 de octubre de 2017; del 8 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017; del 19 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2017 (en noviembre tuvo luz los días 15,16,17 18 y 29); y del 30 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2019.²²

Conforme la prueba vertida en la Vista Administrativa, Olga Díaz Ferrer, declaró que en este caso el 12 de febrero de 2018 el Querellante presentó su objeción a la factura de 16 de enero de 2018. El Querellante nunca recibió notificación de la Autoridad sobre el inicio de la investigación administrativa, sino hasta el 4 de enero de 2019. Es decir, la Autoridad notificó la determinación de la objeción presentada, casi un año luego de su presentación.²³ Dicha notificación sobre la determinación inicial de la Autoridad claramente fue emitida pasado el término de sesenta (60) días que establece la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. Del mismo modo, el presente caso demuestra que el Querellante cumplió con los requisitos del procedimiento administrativo informal ante la Autoridad y realizó múltiples gestiones para dar seguimiento a la objeción de factura por lo que no incurrió en incuria al momento de presentar la Querrela de autos.

Por lo tanto, corresponde que se declare la objeción a favor del Querellante y se proceda con el ajuste correspondiente, según solicitado por éste en la objeción que presentó ante la Autoridad el 12 de febrero de 2018,²⁴ o sea, corresponde un crédito por la cantidad de \$1,204.17 en la cuenta del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la presente Querrela en cuanto a la factura de 16 de enero de 2018. Se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$1,204.17, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución Final. La Autoridad o su sucesora deberán realizar un ajuste en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$1,204.17 y eliminar cualquier recargo aplicado o acumulado en la cuenta del Querellante relacionado a la factura de 16 de enero de 2018.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el

²² Véase testimonio de Olga Díaz, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 17:00 – 38:45.

²³ *Id.*

²⁴ Véase Exhibit II Estipulado- Vista Evidenciaria celebrada el 14 de noviembre de 2019.



Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Delfino
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

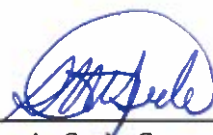
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^{ro} de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0130, he enviado copia de la misma por correo electrónico a colmado.diazz@gmail.com, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

ÁLVARO DÍAZ FERRER
Villas de San Miguel
5 calle San Miguel
Bayamón, PR 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ro} de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0638392490 para proveer servicio eléctrico a la localidad L2 C Marg. Norte, Urbanización Jardines de Caparra, Bayamón.
2. El Querellante presentó ante la Autoridad objeción a su factura de 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$2,649.60, fundamentada en alto consumo, ya que se le estaba cobrando en exceso del servicio eléctrico utilizado.
3. La factura muestra que, para el período del 16 de enero de 2018, el número de contador adscrito a la cuenta fue 55153137.
4. La Autoridad facturó un consumo de 10,8470 kilovatios/hora para la factura para el período del 8 de septiembre de 2017 al 12 de enero de 2018.
5. El 4 de enero de 2019, la Autoridad notificó al Querellante la Determinación Inicial en la que se le indicó que la investigación realizada reveló que procedía un crédito por la cantidad de \$22.36. El Querellante alegó que no recibió esa notificación.
6. El 18 de julio de 2019, el Querellante presentó la Querrela de autos ante el Negociado de Energía.
7. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, surge que la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales y que el Querellante realizó múltiples gestiones para conocer el destino de su objeción.

Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó su objeción ante la Autoridad dentro del término estatutario para ello.
2. La Autoridad no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
3. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.
4. La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad"
5. El Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, habiendo mediado justa causa para su dilación. Dado que la Autoridad no cumplió con los plazos jurisdiccionales, esta perdió jurisdicción para atender la objeción. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor del Querellante, según lo haya solicitado.
6. Toda vez que el Querellante realizó una solicitud específica en su objeción ante la Autoridad, procede que se realice el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante por la cantidad de \$1,204.17.
7. Procede la Querrela de epígrafe.

